



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00123 (26)
DEMANDANTE	UBALDO MENESES ROMERO
DEMANDADO	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
FECHA	31 de julio de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la vista pública programada para el 13 de mayo de 2020 no se llevó a cabo como consecuencia de la suspensión de los términos judiciales suscitada por la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 y decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, medida prorrogada hasta el día 30 de junio del año en curso.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia y se advertirá que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams.

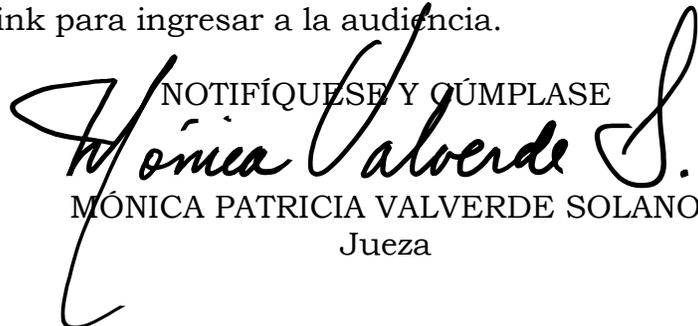
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: FIJAR el día tres (3) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente vía correo electrónico el link para participar en la audiencia.

Segundo: Advertir a las partes que deberán procurar la comparecencia de los testigos solicitados, para lo cual, con antelación a la fecha de que trata el numeral primero, deberán suministrar los correos electrónicos de esos testigos, donde se les remitirá el link para ingresar a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00351-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ
Fecha	31 de julio de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado, mediante memorial recibido en el correo institucional el 24 de julio de 2020, se solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ, debido a que la citación personal electrónica fue devuelta porque la cuenta de correo electrónico no existe, se aplicará lo establecido en el Art. 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar al demandado RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento deberá efectuarse mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en EL HERALDO o EL TIEMPO, en día el domingo.

Una vez emplazado el demandado, se allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará



constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se considerará surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb955117802a798735449c42085ba7351f2687142bd539159c45eb7f90a17f61

Documento generado en 03/08/2020 08:10:49 a.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2018-00409-00
Demandante	BANCOOMEVA.
Demandado	JEYSON GUTIERREZ ARIZA
Fecha	31 de julio de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante proveído del 25 de mayo de 2018 se libró orden de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y a cargo de JEYSON GUTIERREZ ARIZA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS M.L (\$47.798.101), contenida en el Pagaré N° 00000035188, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 18 de mayo de 2018, se revocó el inciso segundo del auto de mandamiento de pago por contradecir lo ordenado en el numeral primero, respecto a los intereses.

El demandado se notificó de la orden de pago conforme a lo establecido los artículos 291 y 292 inciso final, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Como en el caso analizado no se propusieron excepciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el demandado JEYSON GUTIERREZ ARIZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.779.800), equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con el acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Monica Valverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2018-00409-00
Demandante	BANCOOMEVA.
Demandado	JEYSON GUTIERREZ ARIZA
Fecha	31 de julio de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial, se liquidan las costas a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.779.800
NOTIFICACIONES	\$78.580
TOTAL	\$4.858.380

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes, a favor de la parte demandante, la liquidación de las costas por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.858.380), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Firmado Por:

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc4c42fb6a116fd1835f23a913611375b01eef5e8f5fc5df870707a70e0fab1

Documento generado en 03/08/2020 08:22:36 a.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	MONITORIO
RADICADO	2019-00263
DEMANDANTE	GEMA TOURS S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS ORLANDO ACOSTA BARRERA
FECHA	31 de julio de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 5 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adiado 5 de marzo de 2020, aporta notificación por aviso del demandado y solicita que se tenga por notificado.

Si bien en el numeral tercero del auto de 29 de enero de 2020, se ordenó a la parte demandante notificar al demandado a través del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no puede pasar desapercibido esta judicatura la sentencia de la Corte Constitucional C-031 de enero de 2019, donde se consideró que la notificación a los demandados dentro de un proceso monitorio, solo se puede practicar en forma personal.

Dejó sentado la alta corporación:

*“Con base en las decisiones precedentes y en particular las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, la Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, **la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem**”¹*

Con base a lo anterior, no es posible tener por notificado mediante aviso al demandado referenciado, toda vez la corte condicionó la exequibilidad del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-031 del 30 de enero de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



artículo 421 del C.G.P., a que la parte pasiva se notifique personalmente, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

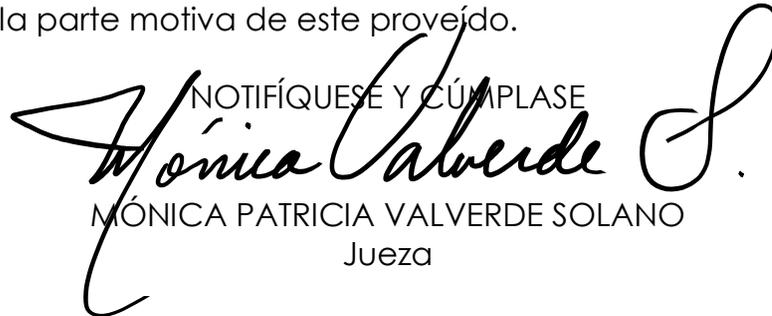
En ese orden de ideas, se le conmina a la parte interesada, a que surta nuevamente la notificación del demandado, en forma personal, a fin de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de 5 de marzo de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a la parte demandante que solo podrá notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, en forma personal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9047056124ce258a10a4cca83d443009a4fdfa047c7810d0a08eed884cbc70dd

Documento generado en 03/08/2020 08:27:58 a.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00083
DEMANDANTE	ELECTRICOS E ILUMINACIONES S.A.S.
DEMANDADO	INGELCA LIMITADA Y OTRA
FECHA	31 de julio de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, mediante memoriales recibidos por correo institucional los días 17, 21 y 28 de julio de 2020, solicita la terminación del proceso por pago total de obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Basa su solicitud en argumentos propios de excepciones de mérito, que serán resueltas al momento de proferir sentencia, una vez agotada toda la ritualidad procesal, como quiera que en esta etapa procesal, no le es dado al juez decidir sobre el modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos en que se fundamentan la demanda y los escritos bajo estudio.

Sobre los abonos efectuados por los demandados, antes o después de la presentación de la demanda, que han sido enunciados por el apoderado demandado y el del ejecutante a través de correo electrónico el día 21 de julio de los corrientes, se resolverá al momento de dictar sentencia y de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de reducción de embargo amparada en el artículo 600 del Código General del Proceso, tampoco es posible acceder a ello, revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia no se logra constatar que se haya materializado alguna de las medidas ejecutivas decretadas por este despacho.

En lo atinente al recurso de reposición presentado el día 23 de julio de 2020 por el vocero judicial de las ejecutadas, contra el auto de mandamiento de pago, hay que realizar ciertas precisiones:

Los demandados, tanto la sociedad INGELCA LIMITADA y la señora VANESA PATRICIA PATERNINA AREVALO se encuentran notificados del auto de



mandamiento de pago, por conducta concluyente el día 17 de julio de 2020¹, fecha en que se recibió el poder que le otorgaron a un profesional del derecho y el escrito donde solicitan la terminación y el levantamiento de las medidas y mencionan expresamente una providencia proferida dentro del proceso, cuando manifiesta el apoderado: “que, **con el mail de cobro, remite un mandamiento de pago adiado 26 de mayo de 2020**, proferido por su despacho, pese a encontrarse vigente la suspensión de términos ordenada por su despacho”

Sobre el tópico dispone el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal”*

Ahora bien, el recurso fue interpuesto oportunamente (23 de julio de 2020), sin embargo, se advierte que en el memorial de impugnación en realidad se plantearon excepciones de mérito denominadas: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pagaré sin cumplimiento, medidas cautelares excesivas y pérdida de intereses*, se le imprimirá el trámite propio de las excepciones y se abstendrá de tramitar el recurso de reposición².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados, mediante memoriales de fecha 17, 21 y 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Abstenerse de imprimirle trámite de recurso de reposición al escrito recibido el día 23 de julio de 2020, por lo anotado en las consideraciones.

Tercero: Tener por notificados a los demandados INGELCA LIMITADA y VANESA PATRICIA PATERNINA AREVALO, del auto de mandamiento de pago, a partir del día 17 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte

¹ Art. 300 del CGP: **Notificación al representante de varias partes**. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

² Art. 42 del CGP: Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal** (...)



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

demandada, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al Doctor RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA identificado con C.C. 72.268.633 y T.P. 168.509 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder.

Sexto: Por secretaría quítese la privacidad de consulta del proceso de la referencia en el sistema TYBA y compártase el link del expediente digitalizado mediante el correo electrónico de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Valverde S.
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e22ddd7492344bd782fdf254e0ead2c1952b35863bb1bdaeeef80db005932f9

Documento generado en 03/08/2020 08:15:24 a.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00416
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313.
DEMANDADO	ASOCIACION CENTRO DE CAPACITACION ESPECIAL NIT. 800.103.255
FECHA	31 de julio de 2020

Informe secretarial: 31 de julio de 2020. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que solicitan la entrega de un título. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En el proceso referenciado, la ASOCIACION CENTRO DE CAPACITACION ESPECIAL – CENCAES, solicita el pago del depósito judicial número 416010004254553 por valor de \$124.494.491, constituido el 23 de diciembre de 2019, a órdenes de este juzgado.

Sin embargo, al ingresar al portal del Banco Agrario, no se encontraba depósito alguno asociado al proceso, situación que se le informó al solicitante, quien elevó derecho de petición a la entidad bancaria, la cual mediante oficio GOC-AODE-2020, le informó que se encontraba pendiente de pago:

“En atención a la comunicación citada, de manera atenta informamos que, una vez realizada la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia con los datos suministrados, se evidenció el depósito judicial que detallamos en la relación anexa, por valor de \$124.494.491 constituido el 23/12/2019 a órdenes del Juzgado 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA cuenta judicial 80012041010, donde figura como Demandado ASOCIACION CENTRO DE CAPACITACION ESPECIAL con Nit. 800.103.255 el cual se encuentre en estado pendiente de pago al corte del 24 de abril de 2020. Consideramos importante mencionar que el valor del depósito judicial constituido frente al valor indicado en su comunicación hay una diferencia de \$5.509, que corresponde al costo de la transacción realizada por PSE, tal como se detalla en el comprobante de pago del cual anexamos copia y la clave de apertura de los archivos es el número de Nit. correspondiente a Asociación Centro De Capacitación Especial, compuesto de 10 dígitos.”



Por lo anterior, el secretario del juzgado hizo las averiguaciones pertinentes y rindió el siguiente informe:

“Señora Juez, procedo a rendirle el informe solicitado sobre la petición de entrega de título impetrada por la empresa CENCAES dentro del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta las falencias que presentaba el título No. 416010004254553 cuando al consultarlos con los Nit. de las partes no aparecía cargado a nuestro despacho, pero si aparecía cuando lo consultaba con su número, procedí a verificar minuciosamente todos sus datos, tales como: código del Despacho, Radicación del proceso, los Nit. de las partes, observé que todo está normal y que efectivamente correspondía al proceso de la referencia. Pero no conforme con esto, procedí a llamar a la señora ELECTA PINEDA funcionaria del banco agrario y encargada de todo lo relacionado con tramites de títulos de depósito judiciales, a quien le formulé una serie de preguntas relacionadas con esas falencias, entre ellas que por qué cuando lo consultaba con el Nit. de alguna de las partes no aparecía, ella me respondió que esto sucede cuando el título es consignado con algún numero equivocado, pero que como al consultarlo con su número aparecía cargado a nuestro despacho que lo que tenía que hacer era asociarlo al proceso y ordenar su pago, que no había problemas. Teniendo en cuenta lo dicho por esa funcionaria procedí a realizar la operación de pago.”

Por último, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., el día viernes 31 de julio de 2020, vía correo electrónico, solicitó hacer la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada ASOCIACION CENTRO DE CAPACITACION ESPECIAL CENCAES.

En consecuencia, como se ha normalizado la situación del título reclamado, se ha verificado que corresponde a CENCAES y la entidad demandante coadyuva su petición, se ordenará su entrega.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar la entrega a la empresa CENCAES, identificada con el Nit. 800.103.255-6, del título de depósito Judicial No. 416010004254553, por valor de \$124.494.49.00, en la forma establecida en la CIRCULAR PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Ejecutoriado este auto elabórese la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73ae0afc2c5abf86600d3ae8e99b87cf16ba532ea2bb84a4598d2b01
a800537

Documento generado en 03/08/2020 08:29:50 a.m.



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00016-00
DEMANDANTE	JHON PEREZ MARBELLO
DEMANDADO	CINDY OSPINO PEREZ
FECHA	31 de julio de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado, mediante memorial enviado al correo institucional el 24 de julio de 2020, se solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada CINDY OSPINO PEREZ y solicita su emplazamiento, sin embargo, se observa que el proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya promovido actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)."

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

"es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido"



En el caso analizado, se observa que las últimas actuaciones son del 28 de enero de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así mismo, que desde ese momento ha pasado más de un (1) año, tiempo durante el cual no se solicitó ni realizó ninguna actuación, configurándose el supuesto de hecho del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de gestión.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ef35d7d26cf3d99a7ba961432baa4a25a694c94af84e44239adb8199cc9c458

Documento generado en 03/08/2020 08:26:51 a.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00193
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y OTRA
DEMANDADO	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
FECHA	31 de julio de 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Al despacho el recurso de reposición interpuesto a través de memorial recibido el día 30 de junio de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 19 de junio del mismo año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que probado está, en un simple ejercicio hermenéutico de las pruebas, que los demandantes no ostentan la posesión del inmueble. Que los demandantes nunca cumplieron la carga procesal de instalar la valla.

Que no se le puede exigir a un legítimo propietario permitir el ingreso de terceros para la instalación de una valla.

Que el auto impugnado lesiona la garantía sustancial a la que tiene derecho el demandado, lo que generaría lo que la doctrina denomina un abuso del derecho.

Que la actitud del despacho en insistir en la instalación de la valla para favorecer a los demandantes, constituye a toda costa un desacato a la sentencia de tutela del 29 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es



dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En el caso analizado, el recurrente considera desproporcionado exigirle que permita al demandado ingresar a instalar la valla, y que insistir en ello constituye un desacato a lo ordenado en la tutela fallada recientemente.

La instalación de la valla es una garantía otorgada por el legislador a fin de proteger los intereses que le pueden asistir a terceras personas que crean tener algún derecho sobre el bien. Por lo que no le es dable a esta judicatura obviar dicho requisito para proferir una sentencia que decida el fondo del asunto, ni mucho menos terminar el proceso bajo el sustento que los demandantes ya no tienen la posesión del inmueble.

En ese orden de ideas, lo pertinente es que se cumpla con el requisito procesal de instalación de la aludida valla, para posteriormente cumplir el ritual procesal restante, hasta llegar a la etapa de dictar sentencia y desentrañar a quién le asiste el derecho con relación a lo que se pretende en la demanda o en los medios exceptivos, con la consecuencia de la condena en costas a la parte vencida.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela ordenó que se dejará sin efectos la orden de imponerle la carga de instalación de la valla al demandado, por ser obligación exclusiva del demandante, lo que motivó el auto que ahora se cuestiona. Por lo que con base en el principio de colaboración de las partes con la administración de justicia², se ordenó al extremo pasivo permitir el acceso a los demandantes, quienes con su pecunio instalarán la valla en el predio objeto de pleito.

Esta decisión no se torna excesiva, de hecho, la misma alta corporación en la parte considerativa de la sentencia de tutela así lo dejó entrever cuando señaló:

“Se resalta, en todo caso, el fallador para lograr los propósitos del precepto comentado, bien pudo atribuirle al censor compromisos, no desmedidos, por ejemplo, autorizar el ingreso de los demandantes al predio para la instalación de la valla y así, garantizar la aplicación del principio de publicidad que le asiste a las terceras personas con posible interés en la cuestión”³

El despacho pretende destrabar la carga de instalación de la valla de que trata el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, con el fin de que se puedan surtir las etapas procesales subsiguientes y así dilucidar con base en los elementos de convicción, sobre la posesión que alega el demandante, pues no es el momento para analizar si los demandantes, mientras estuvieron en el inmueble, cumplieron o no con el término prescriptivo de que trata la norma sustantiva⁴.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

² Constitución Política, artículo 95: (...) Son deberes de la persona y el ciudadano: (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (...)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de tutela del 29 de abril de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Código Civil, artículos 2529 y 2531



Con relación al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, se considera improcedente, atendiendo a que el proveído impugnado no se encuentra enlistado como susceptible de alzada (art. 321 C.G.P.), por lo tanto, será rechazado de plano.

Por último, se conminará al apoderado de la parte demandada Doctor Octavio Jesús Peña Cervera, que en lo sucesivo se abstenga de emplear en sus escritos afirmaciones sugestivas tales como: “

*“Es clara la parte resolutive de la sentencia de tutela del 29 de abril de 2020 y probado esta que la decisión del despacho en pretender a cualquier costa la instalación de la valla **para favorecer lo que los aquí demandantes (...)**”*

Se le advierte que persistir en ese comportamiento eventualmente lo haría merecedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que determine si con su actuar ha incurrido en faltas sancionables disciplinariamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por improcedente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: CONMINAR al apoderado de la parte demandada, Doctor Octavio Jesús Peña Cervera, para que en lo sucesivo se abstenga de emplear afirmaciones en contra de la honra del despacho judicial, so pena de que en próximo evento que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que determine si con su actuar ha incurrido en faltas sancionables disciplinariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661b76187478c244b7dd9bc7b7ba1bc7b15d5571e0f34f1a7d0e5176f8208f74

Documento generado en 02/08/2020 08:54:34 p.m.



Proceso	Aprehensión
Radicado	08001-40-53-010-2019-00798-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIETA ESTHER PASTRANA DE ARMAS
Fecha	31 de julio de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado, mediante memorial recibido en el correo institucional el 24 de julio de 2020, se solicita decretar la terminación del proceso por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIETA PASTRANA DE ARMAS, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IRZ-760. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2366fce279d0f3f89c199ce7b0ad11f094d1c7750f9ed544aa37ee4bf5a651e6

Documento generado en 03/08/2020 08:23:40 a.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

